RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1468-SPA-810, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 20 del mismo mes y año, señalando los siguientes hechos:

> *(...) la descarga de aguas residuales a la barranca que se encuentra ubicada en la parte trasera del condominio "Las Ventanas". El condominio cuenta con planta de tratamiento, misma que actualmente no funciona y dicha descarga la realiza a través de un canal abierto o rebosadero que baja por un terreno propiedad del Gobierno del Distrito Federal, para finalmente desembocar en la barranca de Tlapizahuaya, afectando a los vecinos por la generación de malos olores que se desprenden (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3015-2014 del 30 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2014-1468-SPA-810. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 8 de julio de 2014.

Con fecha 30 de junio de 2014, esta entidad emitió el oficio número PAOT-05-300/210-1702-2014, mediante el cual citó a comparecer al propietario y/o administrador del condominio denominado "Las Ventanas" ubicado en calle Bernardo Quintana, números 80 y 80-B, colonia La Loma Zedec Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos que fueron denunciados.

En fecha 9 de julio de 2014, personal de esta entidad recibió una llamada telefónica del administrador del conjunto residencial Las Ventanas, levantando el acta correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) que recibieron un citatorio de comparecencia para el día jueves 10 de julio de 2014; sin embargo, indicó que ya tiene contemplada una reunión por lo que no podrá asistir en la fecha programada. (...) solicitó que dicha comparecencia se realice el día jueves 17 de julio de 2014 a las 10:00 horas. (...) señaló que con respecto a los hechos denunciados, se cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, misma que funciona de forma adecuada (...)

Con fecha 17 de julio de 2014, se presentaron en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, los administradores del condominio "Las Ventanas" motivo de denuncia, señalando lo siguiente:

1. *Queremos señalar que en el condominio Las Ventanas cuenta con 2 administradores uno para la Torre A y otro para la Torre B y ambas comparten la planta de tratamiento de aguas residuales que se ubica en las áreas comunes del condominio.*

2. *Con respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales, ésta fue instalada de origen, cuando se edificó el condominio, la cual al día de hoy se encuentra en funcionamiento y recibe su mantenimiento correspondiente.*

3. *Es importante mencionar que dicho condominio es de los pocos en la zona que cuenta con una planta de tratamiento de sus aguas residuales.*

4. *Asimismo, hacemos constar que esta planta, además de su mantenimiento cotidiano, se habilitó para tener mayor capacidad de captación y tratamiento de las aguas residuales del condominio (...)*

5. *Queremos señalar que con relación a la denuncia que señala la descarga de aguas residuales a la barranca, aclaramos que cuando la planta tratadora alcanza su nivel máximo de almacenaje, realiza el desfogue de los excedentes, aclarando que éstos son de agua que ha sido previamente tratada (...)*

6. *(...) estamos en la mejor disposición de que personal de la PAOT realice una visita al condominio LAS VENTANAS y pueda constatar que la planta de tratamiento funciona adecuadamente.*

7. *Por lo anterior, proponemos que dicha visita se efectúe el día martes 5 de agosto de 2014 a las 10:00 horas.*

(...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3015-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 5 de agosto de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados constatando que:

(...) nos constituimos en el condominio "Las Ventanas" a fin de realizar un recorrido al interior del lugar en el sitio donde se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales (...) durante el presente acto se informó a esta entidad que el proceso de tratamiento de las aguas residuales consiste primeramente en el paso del agua residual hacia un cárcamo donde se hallan

instaladas rejillas para retener sólidos (...) pasa a la fase de aireación o reactor biológico; posteriormente el proceso consiste en el paso del agua proveniente del reactor biológico al sedimentador secundario, el cual tiene la función de separar los lodos del agua; subsiguientemente pasa a un filtro de arena y (...) al filtro de carbón activado, seguido de un proceso de cloración y una vez que se efectuó dicho proceso se almacena en la cisterna de almacenamiento (y en ésta se cuenta con una reserva de agua para cualquier contingencia de incendio), donde es desinfectada con hipoclorito de sodio y una vez que se cumplió con el ciclo, el agua es utilizada para el riego de las áreas verdes del condominio (...) se constató que la planta de tratamiento motivo de la presente investigación se encontraba operando de forma normal (...) se preguntó a los administradores (...) si se realizan descargas a la barranca, (...) indicaron que cuando se satura el almacenaje del agua que ha sido tratada y no existe capacidad de almacenaje sí se desfoga a la barranca; sin embargo señalan que se trata de agua (...) que ha pasado por todo el proceso en la planta de tratamiento y que no descargan aguas negras. (...) no se percibió la generación de malos olores en la zona, ni siquiera donde se localiza la planta de tratamiento (...) se realizó un recorrido en la zona de la barranca hasta donde se podía caminar ya que en determinado momento ya no se pudo continuar por las condiciones del lugar, toda vez que el terreno se encuentra reblandecido y podía desgajarse; sin embargo desde este punto se pudo observar un escurrimiento en la ladera Oriente de la barranca, sin poder establecer que proviene del conjunto residencial Las Ventanas. (...) Los administradores (...) indicaron que son de los pocos conjuntos habitacionales de la zona que cuentan con una planta tratadora de sus aguas residuales y que la calidad de dicho liquido está avalada por el laboratorio que les realiza el estudio correspondiente; asimismo indicaron que de ser necesario, solicitarán un nuevo estudio que (...) establezca la calidad del agua que se obtiene del tratamiento de éstas (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2321-2014 de fecha 18 de agosto de 2014, esta entidad emitió el informe parcial donde se hace del conocimiento a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de la denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el día 19 de agosto de 2014.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información

confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la descarga de aguas residuales a la barranca de Tlapizahuaya, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

El escrito de denuncia señala la descarga de aguas residuales en la barranca de Tlapizahuaya por parte del condominio denominado "Las Ventanas", ubicado en calle Bernardo Quintana números 80 y 80-B, colonia La Loma Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define en su artículo 5 lo siguiente: *(...) AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original (...)*

En el artículo 105 fracciones VI y VII de la ley invocada establece que *(...) el agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas; así también señala que el reusó del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso (...)*

El artículo 123 indica que: *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al agua, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría. Quedan comprendidos la emisión de contaminantes de olores.*

De igual forma, el artículo 153 de la ley invocada establece que *(...) para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:*

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Distrito Federal (...)

Por otra parte el artículo 156 de la ley invocada establece que: *(...) queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.*

Por otra parte, la Ley de Aguas del Distrito Federal, define en su artículo 4 fracción VI lo siguiente:

AGUA TRATADA.- La resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes;

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 35 fracción VI de la citada Ley, señala que *(...) el riego de parques, jardines públicos y campos deportivos deberá realizarse con agua tratada. En las nuevas edificaciones el riego de las áreas verdes, jardines, lavado de autos, inodoros y demás usos que no requieran de agua potable, se deberá realizar con agua tratada únicamente y en donde no exista red secundaria de distribución, los usuarios implementaran las acciones necesarias para el reusó interno, la captación de agua de lluvia, en su caso se abastecerán a través de carros tanque.*

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal adscrito a esta entidad efectuó el reconocimiento de hechos al sitio de denuncia; donde constató la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales para el condominio denominado "Las Ventanas", ubicado en calle Bernardo Quintana números 80 y 80-B, colonia La Loma Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, la cual se encontró operando de forma normal y se mostró al personal de esta entidad todo el proceso de tratamiento a la que se someten las aguas residuales que genera dicho conjunto residencial, cuyo uso principal es para el riego de las áreas verdes con que cuenta el conjunto residencial Las Ventanas, así como se estipula en el artículo 105 fracciones VI y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el artículo 35 fracción VI de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Asimismo personal de esta entidad tuvo acceso a la zona de almacenaje del agua tratada, misma que es utilizada para el riego de las áreas verdes del condominio y señalaron que cuando el almacenaje se satura, se desfoga agua a la barranca, sin embargo la descarga es del agua previamente tratada. Por lo anterior, esta entidad no detecta incumplimiento y/o afectación a la barranca de Tlapizahuaya, por el presunto vertimiento de aguas residuales a dicha barranca.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Derivado de la presente investigación, se constató que el condominio residencial denominado "Las Ventanas", ubicado en calle Bernardo Quintana números 80 y 80-B, colonia La Loma Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón cuenta con una planta de tratamiento para sus aguas residuales, misma que se encuentra operando de manera normal, teniendo un efluente adecuado y sin malos olores.

- Los administradores de dicho condominio indicaron a esta entidad que cuando la capacidad de almacenaje de agua tratada es rebasada, realizan el desfogue hacia la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

barranca de Tlapizahuaya; sin embargo se trata de agua tratada y no residual como refiere la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/SAS